

Ley N.º 4226

Suspendiendo los juicios de deshaucio de inmuebles habitables.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—No podrá interponerse la demanda de deshaucio de inmuebles habitables y se suspenderá los juicios que se siguen sobre la materia, desde la fecha de la promulgación de la presente ley, hasta el 30 de setiembre de 1921; salvo por falta de pago, o cuando el arrendatario sub-arrienda el fundo o lo destina a objeto distinto para el que fué alquilado.

Artículo 2.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la prórroga, hasta por un año de los efectos de esta ley.

Artículo 3.º—Esta ley sólo regirá en las ciudades de Lima, Callao y sus balnearios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno.

G. LUNA IGLESIAS.—Primer Vicepresidente de la Cámara de Senadores.

J. DE D. SALAZAR Y O.—Presidente de la Cámara de Diputados.

P. Max. Medina.—Senador Secretario.

Miguel A. Morán.—Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno en Lima, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUÍA.

Oscar C. Barrós.